

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 20-3-2007, nº232/2007, rec. 10711/2006.

RESUMEN

Alcance del derecho constitucional al secreto de las comunicaciones postales

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Juzgado de Instrucción [...] de Santa Cruz de Tenerife instruyó Sumario [...] contra Cristóbal, Aurelio y Ricardo , y una vez concluso se remitió a la Audiencia Provincial de Sta. Cruz de Tenerife, cuya Sección Segunda [...] dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

"ÚNICO.- Se declara probado que los procesados Aurelio, Ricardo y Cristóbal, mayores de edad y sin antecedentes penales, puestos en común acuerdo organizaron un transporte por vía marítima para introducir cocaína desde Venezuela, para su distribución en la isla, utilizando para ello las empresas Oswaldo Antero Arratia asociados, con sede social en la Avenida Francisco de Miranda, Caracas (Venezuela), como remitente y Dehesa Recursos Agroforestales denominada con posterioridad Dehesa obras civiles y medioambientales, S.A. como destinataria en Santa Cruz de Tenerife sita en la Calle La Marina núm. 37 y cuyo representante y delegado es el procesado Ricardo , siendo así que el día 28 de agosto de 2003 y por miembros de la UDYCO, así como del servicio de Vigilancia Aduanera y en virtud de auto judicial de ese mismo día se procede a la apertura y registro de dos contenedores que se hallan situados en "Capsa, muelle del Este, Recinto Aduanero de Santa Cruz", resultando que camufladas en ladrillos fueron hallados 200.171,86 gr. de cocaína con una riqueza del 77,12%, y que estaba destinada a su distribución y venta en la Isla.

El precio en el mercado negro de la referida sustancia es de 40.000 euros el Kg. haciendo por tanto un total de 8.006.840 euros".

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"FALLO: Que debemos condenar y condenamos a Aurelio , Ricardo y a Cristóbal como autores criminalmente responsables de un delito contra la salud pública, de sustancias que causan grave daño a la salud, de los artículos 368 y 369.3 (actualmente 369.6) del Código Penal, en cantidades de notoria importancia, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal [...]

3.- Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por infracción de ley y de preceptos constitucionales, por los procesados Aurelio y Ricardo [...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

Recurso de Aurelio.

PRIMERO.- [...] Pues bien, toda la energía dialéctica del impugnante la despliega con vistas a conceptuar a los paquetes en que venía envuelta la droga como "paquetes"

postales y no como "fardos" terminología que utiliza la policía judicial y agentes de aduanas, cargando el acento en la primera palabra, con preterición de la segunda que los califica de "postales".

"Postal" hace referencia a correos que no es otra cosa, según el diccionario de la Real Academia, que "el servicio público que tiene por objeto el transporte de la correspondencia oficial y privada".

En el acuerdo del Pleno no jurisdiccional citado quedaban excluidos de los paquetes postales aquéllos que viajan en concepto de objetos expresamente declarados o con "etiqueta verde", hipótesis en la que los funcionarios aduaneros estaban autorizados a controlar y revisar dichos paquetes a efectos de comprobar si la declaración del remitente respondía a la realidad".

3. Dicho lo anterior y acudiendo al caso concreto **no podemos aceptar la conceptualización que gratuitamente realiza el recurrente de los paquetes en cuestión. No se trata de simples paquetes asimilados a una carta o correspondencia epistolar, sino de lo que realmente se trataba es de un "transporte marítimo internacional de mercancías"** llevado a cabo en unos contenedores, en los que se declaraba el objeto transportado, que el recurrente por razón del empaquetado de la droga, que se hacía pasar por material de construcción, lo califica de "paquetes postales".

No estamos tampoco ante una entrega vigilada y la intervención policial y judicial fue plenamente correcta.

Un paso más y aunque en el terreno de las hipótesis estimáramos que nos hallamos ante una multiplicidad de paquetes postales, calificando así la mercancía de los contenedores, la jurisprudencia constitucional ha modificado el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 4 de abril de 1995 . Se trata de la sentencia del Tribunal Constitucional dictada por la Sala Primera en 9 de octubre de 2006 , en el recurso núm. 1829/2003, promovido contra la sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Sta. Cruz de Tenerife de 12 de junio de 2001 y las del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2003 .

4. A partir de la sentencia invocada **deben tenerse presente una serie de criterios interpretativos respecto al alcance del derecho constitucional al secreto de las comunicaciones postales (art. 18-3 C.E.) que resumimos del siguiente modo:**

1) No todo envío o intercambio de objetos o señales que pueda realizarse mediante los servicios postales es una comunicación postal (Fud. 3, pág. 13).

2) La comunicación es a efectos constitucionales el proceso de transmisión de expresiones de sentido a través de cualquier conjunto de sonidos, señales o signos, por lo que el derecho al secreto de las comunicaciones postales sólo protege el intercambio de objetos a través de los cuales se transmiten mensajes mediante signos lingüísticos, de modo que la comunicación postal es desde esta perspectiva equivalente a la correspondencia (Fud. 3, pag. 14).

3) No gozan de la protección constitucional aquellos objetos -continentes- que por sus propias características no son usualmente utilizados para contener correspondencia individual, sino para servir al transporte y tráfico de mercancías, de modo que la introducción en ellos de mensajes no modificará su régimen de protección constitucional (Fud. 3, pag. 14).

4) Tampoco gozan de protección aquellos objetos que pudiendo contener correspondencia, sin embargo, la regulación legal prohíbe su inclusión en ellos, pues la utilización del servicio comporta la aceptación de las condiciones del mismo (Fud. 3, pag. 14).

5) El envío de mercancías o el transporte de cualesquiera objetos, incluidos los que tienen como función el transporte de enseres personales -maletas, maletines, neceseres, bolsos de viaje, baúles, etc.- por las compañías que realizan el servicio postal no queda amparado por el derecho al secreto de las comunicaciones, pues su objeto no es la comunicación en el sentido constitucional del término (Fud. 3, pag. 15).

6) El art. 18-3 C.E. no protege directamente el objeto físico, el continente o soporte del mensaje en sí, sino que éstos sólo se protegen de forma indirecta, esto es, tan sólo en la medida en que son el instrumento a través del cual se efectúa la comunicación entre las personas -destinatario y remitente-. Por consiguiente cualquier objeto -sobre, paquete, carta, cinta, etc.- que pueda servir de instrumento o soporte de la comunicación postal no será objeto de protección al derecho reconocido en el art. 18-3 C.E. si en las circunstancias del caso no constituye el instrumento de la comunicación o el proceso de la comunicación no ha sido iniciado (Fud. 3, pag. 15 y 16).

5. Tampoco gozaría de cobijo constitucional el presunto derecho invocado, aunque se contemplaran los actos realizados por la policía y agentes de aduanas con posterior intervención de la comisión judicial (auto de 28-agosto-2003) desde la perspectiva del derecho a la intimidad personal (art. 18-1º C.E.), sobre todo cuando no consta en el paquete postal mención alguna sobre la posibilidad de contener objetos personales e íntimos y de sus características externas no se infiere que la finalidad del continente fuera ésta. Pero aunque pudiera afirmarse (de un objeto cualquiera) la condición de personal e íntimo, su inspección o control cumple las dos exigencias que la Constitución impone a la afección de este derecho fundamental: su previsión legal y su adecuación al principio de proporcionalidad.

De un lado, la normativa internacional -Actas del Convenio de la Unión Postal Universal de Beijing de 1999 , en vigor para España desde su publicación en el BOE núm. 62 de 14 de marzo de 2005-, así como la legislación interna -Ley 24/1998 - autorizan a las autoridades administrativas y aduaneras para proceder a la inspección de los paquetes postales a los efectos de determinar que no contienen sustancias u objetos cuyo envío, traslado o comercio está prohibido, como por ejemplo las drogas (Fud. 4, pag. 17).

Conforme a todo lo expuesto no es necesario el análisis en detalle de la argumentación del motivo por cuanto se hace descansar en la consideración de que

la droga escondida en los contenedores, camuflada como si de materiales de la construcción se tratara, constituye paquetes postales, cuando en realidad se trataba oficialmente de un transporte internacional de mercancías declaradas. Pero aunque se tratara de paquete postal, según la doctrina del Tribunal Constitucional más moderna y reciente, no integra el concepto de correspondencia a la que se refiere nuestra Constitución (art. 18.3 C.E.) o el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos o el art. 17 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. [...]

El motivo no puede prosperar.

FALLO

Que debemos DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por los procesados Aurelio y Ricardo , contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, [...] en causa seguida a los mismos por delito contra la salud pública [...]